

Ley N° IX-0315-2004 (5461)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS

- ARTICULO 1°.- Declárese de interés público en todo el territorio de la provincia de San Luis, la protección y conservación de los suelos ubicados en áreas rurales, entendiéndose por ello el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.
- ARTICULO 2°.- El derecho de dominio sobre inmuebles rurales y todo derecho real o personal que importa la facultad de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de ellos, quedan sujetos a las restricciones y limitaciones que se establecen en la presente Ley y/o en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- ARTICULO 3°.- Para la aplicación de las normas, cuya obligatoriedad establece la presente Ley, el Ministerio del Progreso, a través del Programa Agricultura, Ganadería y Producción forestal, determinará las regiones o áreas de suelos deteriorados por la erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación, entendiéndose a tal efecto por:
- a) Erosión: El proceso de remoción, transporte y sedimentación de partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento, que determina la pérdida parcial o total de la integridad del recurso.
 - b) Agotamiento: Disminución notoria de la aptitud productiva intrínseca del suelo por la excesiva extracción de nutrientes y sin la debida reposición de los mismos.
 - c) Degradación: La alteración profunda de las propiedades físicas, físico - químicas y biológicas originales del suelo, que torna antieconómica el uso de la tierra, los fenómenos de salinización y/o alcalinización en tierras de regadío producido por el mal manejo del agua de riego.
 - d) Decapitación: La eliminación total o parcial del suelo por uso que anule o disminuya su capacidad para la producción agropecuaria.
 - e) Anegamiento: El desequilibrio en la relación agua-aire en el suelo por saturación hídrica que provoca la anulación o disminución importante de su capacidad productiva.
 - f) Contaminación: La alteración de las propiedades físicas, químicas y/o biológicas del suelo provocada por la incorporación al mismo de elementos, sustancias o productos de cualquier naturaleza que determine la anulación o disminución de su capacidad productiva.
- ARTICULO 4°.- Se prohíbe en las áreas comprendidas por esta ley, las prácticas de uso y manejo de tierras que originen procesos de erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación del suelo, quedando los propietarios o detentadores de las tierras, obligados a ejecutar acciones de prevención, contención y/o corrección de las situaciones mencionadas.

TITULO II

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO U OCUPANTE LEGAL DE LA TIERRA

- ARTICULO 5°.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de la tierra, están obligados a:

- a) Comunicar la presencia manifiesta de los procesos enunciados en el Art. 4° de la presente, dentro de los sesenta (60) días de su publicación mediante nota explicativa y con la información especificada en la reglamentación.
- b) Suministrar la información que le sea requerida por el Organismo de aplicación.
- c) Colaborar en la ejecución de los programas locales de conservación y manejo del suelo, elaborados por el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, en cooperación con productores individuales y/o asociados que conforman una cuenca o área determinada.
- d) Realizar en sus predios cortinas de reparo, medidas de contención, forestaciones protectoras, obras de drenaje y toda otra acción tendiente a evitar los procesos indicados en el Art. 4°.
- e) Respetar las zonas establecidas como reservas o clausuras.
- f) Desarrollar las tareas culturales de conformidad a las normas y técnicas que reglamentariamente establezca el organismo de aplicación.
- g) Permitir el acceso a su fundo, a los funcionarios y/o empleados del organismo de aplicación para efectuar las inspecciones necesarias o verificar el cumplimiento de las prescripciones de la presente y demás normas reglamentarias, o supervisar los trabajos ordenados o para realizarlos cuando éstos no fueran ejecutados por el obligado.

ARTICULO 6°.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de las tierras en cuestión, están obligados a efectuar por su cuenta los trabajos o acciones mencionados en el inc. d) Art. 5°, de la presente Ley, y los que determine la respectiva reglamentación y/o el organismo de aplicación, para modificar o prevenir las situaciones negativas, con personal y elementos suficientes en el plazo acordado.

ARTICULO 7°.- En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales; caminos, vías férreas y vías públicas, regirán las obligaciones de la presente Ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos citados en el Art. 5°, inc. d) los organismos de que dependan.

ARTICULO 8°.- Cuando no se diera cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 6° y 7° o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes en relación a la importancia del problema, o no aplicaren las técnicas o métodos impuestos, o se interrumpieran los trabajos sin causa y/o autorización de la autoridad de aplicación antes de la extinción de la causa, motivo del emplazamiento, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, podrá disponer su realización en aquellos casos de importancia y excepción, por cuenta y riesgo del obligado.

TITULO III

FACULTADES DEL ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 9°.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, se ocupará de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, a cuyo efecto estará facultada para:

- a) Efectuar el relevamiento edafológico del territorio provincial en las áreas rurales y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques, reservas u otras que pudiera corresponder.
- b) Propender a la formación de una conciencia identificada con la conservación del suelo, mediante una acción educativa continua que a partir de la enseñanza primaria, alcance a todos los niveles de la comunidad provincial.
- c) Organizar y propiciar la formación de técnicos especializados en la conservación de suelos.

- d) Desarrollar los programas de conservación del suelo desde el nivel de cuencas hasta el de precio de preferencia a través de los consorcios de productores agropecuarios.
- e) Disponer la ejecución de obras imprescindibles de conservación del suelo, que por razones de magnitud y/o localización merecen la atención oficial y que no fueran realizadas por los obligados.
- f) Estimular la acción de entidades interesadas en la conservación del suelo.
- g) Realizar toda otra acción tendiente a la consecución de los fines de la presente Ley, con el objeto de mantener o incrementar la productividad de la tierra, preservando la permanencia del recurso con todas sus propiedades.

ARTICULO 10.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrá suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y/o privados sin fines de lucro, para coordinar la política general de conservación de suelos y ejecutar las acciones que conduzcan a una efectiva aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 11.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal concurrirá, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, para:

- a) Asegurar el suministro de especies vegetales adecuadas al problema específico.
- b) Auspiciar la asistencia financiera al productor o productores organizados, por medio de las Entidades crediticias para la aplicación de prácticas conservacionistas.

ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de su cometido, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrán:

- a) Realizar inspecciones en establecimientos de producción agropecuaria, forestal o auxiliares de éstos.
- b) Confeccionar el acta de inspección y citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o cumplir declaración en fecha que fijará y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto.
- c) Emplazar a los responsables mencionados en el Art. 6º y 7º de la presente para que efectúen los trabajos de prevención y/o contención citados en esta Ley y demás reglamentaciones.
- d) Emplazar a los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de las tierras para que adecúen el uso de este recurso a las normas y técnicas reglamentarias.
- e) Controlar y/o supervisar los trabajos que deben ejecutar los responsables.
- f) Requerir, en caso de oposición, a la autoridad judicial competente, la autorización respectiva para ingresar a las propiedades privadas, donde fuere necesario efectuar inspecciones de verificación y control y/o la realización de trabajos de conservación y recuperación no realizados por los responsables.
- g) Disponer la realización de los trabajos necesarios para prevenir, modificar y/o contener los procesos deteriorantes del suelo cuando éstos no fueren realizados por el obligado, pudiendo además declarar áreas de clausuras y prohibir la realización de prácticas agropecuarias en las mismas.
- h) Actuar como autoridad de primera instancia en lo relativo a la determinación de clausuras y/o aplicación de sanciones de multas.
- i) Liquidar las planillas por trabajos contra reembolso realizados por cuenta de los obligados.
- j) Emplazar a los responsables para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación, evacúen la información que considere necesaria para mejor aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

TITULO IV

FONDO DE PROTECCION

- ARTICULO 13.- Créase el "FONDO DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DE SUELOS" el que estará constituido por los siguientes recursos:
- a) El cien por ciento (100%) del producido por multas impuestas en transgresiones a la presente Ley y demás reglamentos que se dicten al respecto.
 - b) Donaciones y legados destinados a promover la protección y conservación del suelo, previa aceptación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

TITULO V

RECURSOS DE LA LEY

- ARTICULO 14.- Los recursos para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y/o planes de trabajo que se elaboren en tal sentido, serán los siguientes:
- a) Las partidas que asigne el presupuesto anual a la Unidad de aplicación.
 - b) Los ingresos originados por el "FONDO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS".

TITULO VI

SANCIONES

- ARTICULO 15.- Las acciones u omisiones que significaren transgresiones a la presente Ley y/o reglamentos dictados en su consecuencia, serán sancionados con clausuras y/o multas graduables de cero cinco (0,5) a diez (10) veces sobre el valor fiscal estipulado por hectárea del inmueble cuando la superficie del predio o del área afectada no supere esta dimensión.

- ARTICULO 16.- Además de lo estipulado precedentemente, para determinar la sanción de multa, se tendrá en cuenta:
- a) La superficie del suelo donde no se aplicó las técnicas de labranza o manejo adecuados;
 - b) La superficie del suelo que podría verse afectado por el incumplimiento de las medidas de prevención y/o contención previstas por la reglamentación y/o las impuestas por la autoridad de aplicación; y
 - c) El deterioro ocasionado y superficie afectada y las causas que motivaron el proceso.

- ARTICULO 17.- A efectos de establecer el importe a imponer en concepto de multa, el organismo de aplicación deberá considerar el valor fiscal del inmueble vigente al momento de dictar la resolución condenatoria. Este importe al igual que el de la liquidación practicada por trabajos contra reembolso, podrán ser actualizados de no concretarse su cancelación en el plazo estipulado. Las penas de multa podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que hay reincidencia cuando entre una sanción en firme y la posterior constatación a infracción no hayan transcurrido más de tres (3) años.

- ARTICULO 18.- Las multas serán aplicadas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra.
- Si existiere arrendamiento, se tendrán en cuenta las siguiente alternativas:
- a) Las multas serán impuestas al arrendatario cuando se comprobaren procesos que afecten la integridad del suelo como consecuencia de un mal manejo y uso de las tierras.
 - b) Las multas serán impuestas al arrendatario si se comprobare que no ha adecuado el uso y manejo del suelo a las técnicas prescriptas por la reglamentación correspondiente y/o las impuestas por el organismo de aplicación.
 - c) Las multas serán impuestas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, cuando no se hayan puesto en práctica las acciones de prevención,

contención y/o modificación, como son las obras de drenaje, forestaciones protectores , cortinas de reparo, respetar las áreas clausuradas, entre otras.

ARTICULO 19.- Sin perjuicio del pago de la multa, el propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, queda obligado a realizar los trabajos necesarios para mejorar la capacidad productiva del suelo deteriorado y a su posterior mantenimiento.

TITULO VII

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 20.- Para el cobro de las multas a que se alude en el Art. 15° y las gestiones para el reembolso de los gastos realizados por aplicación del Art. 8° de la presente Ley, procede la vía de Apremio Fiscal, siendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria y/o liquidación definitiva que efectúe el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

ARTICULO 21.- En las gestiones para reembolso de los gastos de trabajos realizados en cumplimiento a lo previsto en el Art. 6°, las planillas autorizadas por el organismo de aplicación tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

ARTICULO 22.- Las notificaciones que practicare el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal con motivo de la aplicación de la presente Ley y reglamentos que se dicten en su consecuencia, serán realizadas mediante "Carta Documento" u otra notificación fehaciente; considerándose a tal efecto domicilio legal el del lugar donde reside habitualmente el obligado, salvo la constitución de otro domicilio en las actuaciones administrativas.

ARTICULO 23.- La presente Ley se denominará "LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS"

ARTICULO 24.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, quedando facultados estos organismos para reglamentar sobre aspectos técnicos y de procedimientos no consignados en esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 25.- Declárese a la Provincia de San Luis adherida al régimen de la Ley Nacional N° 22.428 de "FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS" (y su reglamentación).

ARTICULO 26.- Actuará como organismo de aplicación de la referida Ley y de sus normas reglamentarias en jurisdicción de la Provincia el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

ARTICULO 27.- Derogar las Leyes 4131 y 4268.

ARTICULO 28.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año 2004.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis